

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., OCHO (08) DE MARZO DE 2021.

PERMISO SALIDA PAÍS. No. 1100131100032020-0157

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la APELACIÓN contra el auto promulgado el 14 de septiembre de 2020 que interpone el demandante. El auto atacado rechaza de plano la demanda.

Dentro de los fundamentos de la recurrente, manifiesta que en el escrito de demanda se indicó que se había presentado la solicitud ante el Defensor de Familia de Facatativá. Que de acuerdo con la norma citada, no se cumple ninguno de los supuestos determinados en dicho artículo, ya que el menor tiene representante legal, se sabe que el progenitor vive en Medellín, pero no se conoce su domicilio.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios

judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Es claro el artículo 110 de la ley 1098 de 2006, que no requiere mayores interpretaciones de fondo, para precisar que, la competencia de las solicitudes de permiso de salida del país son propias de **los Defensores de Familia**, bajo los requisitos que la misma ley impone; tan es así que, en su lectura la norma establece que: *“Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:...”*

Esto es que, la ley 1098 de 2006, estableció los eventos que determinan la competencia de este tipo de asuntos en los Defensores de Familia, bajo los requisitos citados, que implica que, los padres deben ser citados y escuchados por la autoridad administrativa, para conocer las condiciones en que los padres se encuentran para otorgar o no el permiso reclamado.

Una vez se conoce tal manifestación de aceptación, se procede en la forma prevista por la regla 3ª del artículo 110, de lo contrario, remitirá el expediente al Juez de Familia para el trámite legal pertinente, inciso final de la regla 3ª.

La parte actora deberá atender la aplicación de la norma en su sentido completo, esto es, que la parte pasiva debe ser citada y escuchada, para que la Defensora de Familia pueda resolver si es viable o no conceder el permiso y, en caso de oposición, perderá competencia para continuar con la actuación.

En el presente caso dice conocer solo el correo electrónico será por ese medio que se procederá con la notificación para proceder hacer la apertura del trámite administrativo.

Basten los anteriores razonamientos, para concluir que, no se repondrá la decisión atacada.

De la concesión del recurso se niega, en consideración a que es un proceso de única instancia conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

Por lo Expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la concesión del recurso de Apelación por lo expuesto en la parte motiva.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **10** HOY **09** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA